



## Resolución No. CSJCOR24-118

Montería, 28 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00082-00**

**Solicitante:** Sr. Brian Yunior Montalvo Romero

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tierralta

**Funcionario Judicial:** Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-807-40-89-001-2019-00256-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 28 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 19 de febrero de 2024, el señor Brian Yunior Montalvo Romero, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Moto Hit LTDA contra Claudia Quintana Tabares y Brian Yunior Montalvo Romero bajo el radicado No 23-807-40-89-001-2019-00256-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. Mediante proceso ejecutivo singular radicado con No. 23-807-40-89-001- 2019-00256-00, dentro del cual fui demandado por MOTO HIT LTDA, ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CORDOBA, y me fue embargado el sueldo.*

*2. El día Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante auto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CORDOBA, por medio de la figura jurídica del Desistimiento tácito dio por terminado el proceso del radicado 23-807-40-89-001-2019-00256-00 y ordeno “SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría” dichos oficios de levantamiento de la medida nunca fueron enviados, si no es porque el suscrito mediante acción de tutela solicita los oficios y el pago de los títulos judiciales que se encuentra en el proceso, aun estuviese embargado.*

*3. El día 26 de enero de 2024, solicite por medio de apoderado al juzgado la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso y a fecha de hoy esto no se ha materializado esta solicitud.*

*4. El día 29 de enero de 2024, solicite por medio de apoderado al juzgado la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso y a fecha de hoy esto no se ha materializado esta solicitud.*

*5. El día 29 de enero del 2024, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CORDOBA envió los oficios de desembargo.*

6. El día 6 de febrero de 2024, solicite por medio de apoderado al juzgado la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso y a fecha de hoy esto no se ha materializado esta solicitud.

7. El día 9 de febrero de 2024, solicite por medio de apoderado al juzgado la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso y se aportó cuenta bancaria y a fecha de hoy esto no se ha materializado esta solicitud.

8. El día 14 de febrero de 2024, solicite por medio de apoderado nuevamente al juzgado la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso y a fecha de hoy esto no se ha materializado esta solicitud.

9. Desde la primera solicitud que realizo mi apoderado ya han pasado más de 15 días hábiles y aun este juzgado no me responde mi petición, este suscrito tuvo que presentar acción de tutela para poder acceder a los oficios de levantamiento de la medida y a fecha de hoy no he podido lograr que el juzgado le haga entrega a mi apoderado de los títulos judiciales existentes dentro del proceso.»

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-73 del 20 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (21/02/2024).

## 1.3. Del informe de verificación

El 23 de febrero de 2024, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Primero Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Como primera medida, aporto el informe de actuaciones surtidas dentro del proceso radicado bajo el número 23-807-40-89-001- 2019-00256-00:

ACTUACION	FECHA
PRESENTACION DE LA DEMANDA	19/05/2019
AUTO INADMITE LA DEMANDA	14/06/2019
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES	15/07/2019
EMISION OFICIOS EMBARGO POR PARTE DEL SECRETARIO	16/09/2019
AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	30/05/2023
SOLICITUD DE ENTREGA DE OFICIO Y ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES POR PARTE DEL DEMANDADO	23/01/2024
SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS POR PARTE DEL DEMANDADO	26/01/2024
OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA POR PARTE DE LA SECRETARIA	29/01/2024
SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS POR PARTE DEL DEMANDADO	05/02/2024
SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS POR PARTE DEL DEMANDADO	06/02/2024
SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS POR PARTE DEL DEMANDADO	09/02/2024
SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS POR PARTE DEL DEMANDADO	14/02/2024
SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS POR PARTE DEL DEMANDADO	20/02/2024
AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDADO	23/02/2024

Informado lo anterior, considera pertinente el suscrito poner en contexto a la honorable Magistrada todo lo ocurrido dentro del presente proceso.

1. Como ha de observarse el proceso objeto de la presente vigilancia, dentro de este despacho, es un proceso que encuentra terminado e inactivo, toda vez, que de oficio el suscrito juez le decretó desistimiento tácito en data 30 de mayo de 2023.

2. Ahora bien, desde data 30 de mayo de 2023 (fecha en la que se decretó el desistimiento) hasta 23 de enero de 2024 (fecha en que comparece al despacho a solicitar títulos) esto es, más 8 meses la parte demandada no había concurrido al proceso con ninguna solicitud, tal como puede verse en el cuadro que anteriormente se relacionó.

3. De ahí que, sin tener ninguna calidad de sujeto de especial protección, y cuando solo habían transcurrido 8 días de haber presentado su primera solicitud presentó una tutela contra este despacho, solicitando el pago de los mismos, la cual fue declarada improcedente.

4. Ahora, llama la atención del suscrito juez que de forma insistente haya pretendido reiterar su solicitud de entrega de títulos, pretendiendo tener prelación con su solicitud en donde a la fecha solo han transcurrido desde la primera petición 23 días hábiles.

5. Este despacho pese a la alta carga laboral que posee, siempre se ha esforzado por ser diligente en todas sus actuaciones, sin embargo, ha conocido en lo que va hasta la fecha (23 de febrero de 2024), acciones constitucionales que tienen prelación sobre cualquier otra solicitud así:

TUTELAS Y DESACATOS	HABEAS CORPUS	AUD. CONTROL DE GARANTIAS
19	3	10

6. Ahora bien, para evitar este tipo de actuaciones en relación a la entrega de títulos judiciales, el suscrito Juez tiene implementado, un sistema de turnos, el cual constituye una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia que acuden ante este despacho, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento así:

TURNOS DE TITULOS JUDICIALES 2024		
TURNO	RADICADOS	RESUELTO
01	2018-00129	RESUELTO
02	2016-00178	RESUELTO
03	2021-00310	RESUELTO
04	2018-00246	RESUELTO
05	2020-00250	RESUELTO
06	2020-00258	RESUELTO
07	2021-00001	RESUELTO
08	2019-00424	RESUELTO
09	2023-00319	RESUELTO
10	2006-00002	RESUELTO
11	2014-00003	RESUELTO
12	2014-00004	RESUELTO
13	2014-00008	RESUELTO
14	2017-00292	RESUELTO
15	2018-00003	RESUELTO
16	2018-00020	RESUELTO
17	2018-00021	RESUELTO
18	2019-00515	RESUELTO
19	2021-00290	RESUELTO
20	2021-00291	RESUELTO
21	2022-00083	RESUELTO
22	2023-00284	RESUELTO
23	2023-00034	RESUELTO
24	2022-00441	RESUELTO HOY 23 DE FEBRERO DE 2024
25	2022-00443	RESUELTO HOY 23 DE FEBRERO DE 2024
26	2022-00289	RESUELTO HOY 23 DE FEBRERO DE 2024
27	2019-00256	RESUELTO HOY 23 DE FEBRERO DE 2024
28	2020-00123	RESUELTO HOY 23 DE FEBRERO DE 2024
29	2013-00038	A DESPACHO
30	2022-00336	A DESPACHO
31	2016-00178	A DESPACHO

7. De ahí que, era deber del apoderado judicial de la parte demandada y de su prohijado respetar los turnos para que se entrará a resolver su petición en el tiempo asignado para su estudio.

8. Así las cosas, sin entrar a desconocer los turnos que están por encima de quien acude a esta vigilancia de forma apresurada, el suscrito procedió a ordenar a la secretaria que ingresara el expediente al despacho dándole prelación al orden de los turnos establecidos, y el día de hoy procedió a resolver la petición, no porque se encontraba en mora, tal como se ha podido avizorar en dicha respuesta.

*9. Finalmente le solicito instar al apoderado judicial de la parte demandada, así como al demandado que es deber de las partes y sus apoderados de cara al artículo 78 del CGP, numeral 1 proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, debiendo siempre respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia que como él también acuden ante este despacho.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Brian Yuniór Montalvo Romero, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada el 26 de enero de 2024.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presentó una relación de las actuaciones llevadas a cabo al interior del proceso en orden cronológico, Además, informó y acreditó a esta Seccional que, con providencia del 23 de febrero de 2024, ordenó la entrega de depósitos judiciales al demandado.

Argumenta que el proceso estaba terminado e inactivo y que, desde que el juzgado decretó el desistimiento tácito (el 30 de mayo de 2023) hasta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada el 23 de enero de 2024, la parte no había interpuesto ninguna solicitud.

Así también, el funcionario judicial muestra la relación de turnos con la indicación del que le corresponde a cada proceso. Para el caso puntual le correspondía el turno 27.

Así las cosas, frente al criterio del Juez Promiscuo Municipal de Tierralta de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente

recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

**“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

No obstante, lo expuesto, el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 23 de febrero de 2024 con la cual ordenó la entrega de depósitos judiciales.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00082-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Primero Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Moto Hit LTDA contra Claudia Quintana Tabares y Brian Yunior Montalvo Romero bajo el radicado No 23-807-40-89-001-2019-00256-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Brian Yunior Montalvo Romero.

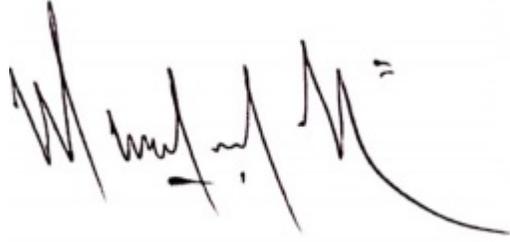
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Primero Promiscuo Municipal de Tierralta, y comunicar por ese mismo medio al señor Brian Yunior Montalvo Romero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta

Resolución CSJCOR24-118  
Montería, 28 de febrero de 2024  
Hoja No. 6

misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl